

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS – CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00346 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por José Enrique Molina Rojas contra el Municipio de Acacias – Concejo Municipal de Acacias (Meta), la cual fue notificada el día 2 de marzo de este año (índice 00015, samai).

El Municipio de Acacias (Meta) contestó la medida cautelar de suspensión provisional el 28 de febrero hogaño², y no contestó la demanda; por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual advierte el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021³ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

2. Fijación del Litigio

De conformidad con la demanda, se contrae en determinar **(i)** si el Acuerdo Municipal No. 59 del 13 de septiembre de 2022 " *POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE ÁREAS DE TERRENO SOBRE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ACACIAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL* " expedido por el Concejo Municipal de Acacias (Meta), está viciado de nulidad al ser expedido con infracción en las normas que debía fundarse y en forma irregular.

3. Decreto de Pruebas

¹ Índice 00010, SAMAI.

² Índice 00014, SAMAI.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "6. PRUEBAS, numerales 6.1 al 6.5", obrantes en el expediente electrónico⁴, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2. Parte demandada – Municipio Acacias (Meta)

No contestó la demanda.

4. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

⁴ índice 00002, SAMAI, páginas 10 a 77.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058a06290c99939822251655b8b58f312ad19129721619aa593f0912c9b0a3a**

Documento generado en 30/10/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>